



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 034**

**Asunto:** Exoneración de cuota alimentaria  
**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00205-00  
**D/te:** Gerardo Alirio Sánchez Cortez  
**D/do:** Juan Daniel Sánchez Valencia

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 278 No. 2°, en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° art. 390 del Código General del Proceso, no habiendo pruebas pendientes por practicar, procede este Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por el señor GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CORTEZ en contra del joven JUAN DANIEL SÁNCHEZ VALENCIA.

**HECHOS**

Los hechos que fundamentan la presente acción admiten el siguiente compendio:

- 1.** El señor GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CÓRTEZ es el padre del joven JUAN DANIEL SÁNCHEZ VALENCIA, según se acredita con la correspondiente copia del folio de registro civil de nacimiento que obra a folio 4 del expediente digital.
- 2.** Mediante diligencia llevada a cabo ante el Juzgado Segundo de Cali, Valle del Cauca, se resolvió fijar una cuota alimentaria a cargo del demandante y favor del demandado, la cual ha tenido sucesivas rebajas, siendo la última de ellas, la decisión tomada por este Despacho en donde se dispuso regular el valor de dicha cuota de manutención a un equivalente del 12.5% de los ingresos mensuales y prestaciones sociales del alimentante, previas deducciones de ley y salvo prima vacacional, más el mismo porcentaje de las bonificaciones a que este tenga derecho como empleado de la Fiscalía General de la Nación.
- 3.** A la fecha el joven JUAN DANIEL SÁNCHEZ VALENCIA es mayor de edad y culminó sus estudios de fisioterapia, razón por la que es plenamente capaz de desarrollar un oficio que le permita solventarse sus propias necesidades, desapareciendo así los fundamentos que dieron lugar al establecimiento de la cuota alimentaria.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicitó a la Judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.** Exonerar al señor GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CORTEZ del pago de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijo JUAN DANIEL SÁNCHEZ VALENCIA, mediante auto Nro. 759 proferido por este Juzgado el día 21 de enero de 2015.
- 2.** Se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos mensuales del obligado, oficiando al tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El alimentario por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, pero de manera extemporánea, como así se declaró mediante auto No. 333 del 29 de octubre de 2020, notificado por estado No. 127 del 30/10/2020, sin recurso alguno, a la par con que se negó el reconocimiento de personería a la abogada del demandado, dado que el poder presentado no cumplía con los requisitos previstos el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 286 del 30 de septiembre de 2.020, ordenándose darle el trámite establecido para los procesos verbales sumarios y la notificación de dicho proveído al demandado para que procediera a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

A pesar de que el joven JUAN DANIEL SANCHEZ VALENCIA por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, se tuvo por no contestada la misma dado que tal escrito se allegó de manera extemporánea, tal como se reseñó en acápite previo.

Mediante memorial adiado el día 18 de febrero de 2.021, quien representa los intereses del extremo activo, solicitó se profiriera sentencia anticipada al considerar que no había pruebas pendientes por practicar dado que el demandado dio contestación al libelo promotor de la acción por fuera del término legalmente dispuesto para el efecto.

## **CONSIDERACIONES**

En punto a la constatación de los presupuestos procesales, requisito ineludible y obligatorio para el pronunciamiento de fondo sobre el asunto que nos ocupa, vemos en examen preliminar que todos ellos concurren en esta actuación, pues se verificó el cumplimiento de las exigencias formales prescritas en el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso en cuanto al escrito introductorio se refiere, existiendo por lo tanto demanda en forma; se verificó, también, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, dado que quienes comparecen a este juicio son personas naturales e igualmente

hábiles para contratar y obligarse por sí solas, y además el demandante, señor GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CORTEZ ostenta la calidad de padre del demandado, Sr. JUAN DANIEL SANCHEZ VALENCIA, según se constata de la lectura de la copia del correspondiente folio del registro civil de nacimiento de este último, que reposa a folios 4 del expediente digital. Por último, existe competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7°, art. 21 ibídem.

De otro lado, en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, audiencia de conciliación prejudicial, se tiene que la misma se llevó cabo los días 14 y 19 de agosto de 2.020, ante el centro de conciliación de Corporación universitaria Autónoma del Cauca, tal como se acredita con la constancia de no acuerdo suscrita por la Conciliadora de dicho lugar, Sra. MARITZABEL SEGURA SANDOVAL (folios 17 y 18).

Precisado lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver en este proceso, se centra en determinar si con base en el material probatorio arrimado a la actuación, procede o no la exoneración de la cuota de alimentos fijada por este Despacho mediante auto Nro. 759 del 21 de enero de 2015 en favor del joven JUAN DANIEL SANCHEZ VALENCIA y a cargo de su señor padre, GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CORTEZ, teniendo en cuenta que la parte pasiva de la acción no contestó en tiempo la demanda, lo que implica tener como no replicada la acción y adicional a ello aplicada la presunción prevista en el art. 97 del C.G del P.

Para la solución del anterior problema jurídico el despacho hará una breve referencia de la normativa y jurisprudencia alusiva al tema de decisión, para lo cual se abordará el significado de la obligación alimentaria, los requisitos para su solicitud y reconocimiento y se continuará con la mención de los presupuestos consagrados en la ley y decantados a su vez en los pronunciamientos de las altas cortes, que habilitan la exoneración de dicho deber legal, trayendo apartes de tales razonamientos jurisprudenciales, y con base en estos lineamientos jurídicos resolver el cuestionamiento previamente esbozado.

Se tiene entonces, que respecto a la obligación alimentaria, cuyo sustento se encuentra en el artículo 411 del Código Civil, cabe recordar que dicha obligación fue establecida como un deber de solidaridad entre los miembros más cercanos de la familia, que atiende para su establecimiento a la capacidad económica del que debe proveer los alimentos y a la necesidad del que los reclama, quien por su parte debe carecer de medios para subsistir por sí solo o no serle posible físicamente valerse por sí mismo, siendo indispensable para efectos de solicitar y obtener su reconocimiento, que se hallen probados dentro de la actuación requisitos que viabilizan dicha prestación como son: 1) el parentesco, 2) la necesidad del peticionario y 3) la capacidad económica del alimentante.

Respecto al tema en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-156 de 2003, precisó entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"- El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por*

*mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.*

*Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues ‘se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, letrada y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por La Constitución’, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece ‘necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)’.*

De igual manera, en cuanto a las circunstancias que habilitan al juez de familia para ordenar la exoneración en el pago de la obligación alimentaria, la citada Alta Corporación en sentencia T-854 de 2012, expuso lo siguiente:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos **se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’**”*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, **analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.***

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual, los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia de aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por su cuenta. Considera entonces la Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se verificó que a cargo del señor GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CORTEZ, y a favor de su hijo JUAN DANIEL SÁNCHEZ VALENCIA, aún se mantiene vigente la cuota de alimentos fijada por este Despacho Judicial mediante providencia Nro. 759 del 21 de enero de 2015, pese a que en la actualidad aquel ha superado la mayoría de edad<sup>1</sup>, y

<sup>1</sup> Copia del folio de registro civil de nacimiento obrante a folios 4 del expediente, de donde se colige que el alimentario a la fecha cuenta con 23 años de edad.

sin que en el proceso se haya acreditado que se encuentre en una determinada condición de discapacidad física, mental o que tenga la calidad de estudiante en espera a titularse en alguna profesión u oficio que le permita contar con la preparación académica, sea técnica o profesional, para velar por su propia subsistencia, y que por consiguiente, sea merecedor de seguir percibiendo dicha cuota de manutención para solventar sus necesidades.

De otro lado, la falta de contestación en tiempo de la demanda, como pasó en este caso, es como si no se hubiera replicado la acción, lo que conlleva a dar aplicación a la consecuencia prevista en el art. 97 del C.G del P, que se centran en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de demanda, que no son otros que las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto que los fundamentos que sirvieron de base a esta juzgadora para fijar los alimentos a favor del demandado, no existen a la fecha, ya que éste es mayor de edad culminó sus estudios en fisioterapia y es plenamente capaz para desarrollar un trabajo que le permita atender sus propias necesidades.

Debe recordarse, que la Corte constitución ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la mentada colegiatura examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

*La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.*

*De otro lado, la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC60662018 (11001221000020180010201), Mayo 10/18, (M.P. Luis Alonso Rico)**, deja en claro que los padres de hijos mayores de edad no están obligados a costearles una segunda carrera cuando los jóvenes ya son profesionales y pueden atender su propia manutención y sostenimiento.*

Así lo concluyó la citada corporación luego de negar una acción de tutela mediante la cual un administrador de empresas, de 24 años de edad y graduado a los 20 de la Universidad de Los Andes, pretendía que un juez de familia de Bogotá ordenará al padre que le siguiera pagando la carrera de música.

La Sala Civil, en decisión mayoritaria, concluyó que, independientemente de la edad, el profesional ya contaba con una preparación académica que le permitía procurar su ubicación laboral y con ello la obtención de los recursos económicos para sostenerse, pero también de sufragar los demás estudios que puedan resultar afines y tiendan a mejorar su competitividad profesional, o de aquellos que a bien tenga adelantar por gusto o mera satisfacción personal, sin que para ello requiera dependencia de su progenitor.

A juicio de la Corte, el límite temporal de los 25 años para la obligación de alimentos respecto a los hijos mayores de edad que cursan estudios superiores, mantiene vigencia en la medida en que solo corresponde a un parámetro para establecer si se conserva o no el deber del padre. De ahí que en dichos eventos es necesario que el juez de conocimiento evalúe con detenimiento elementos preponderantes, tales como la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario.

*En este caso, “culminados exitosamente los estudios superiores en administración de empresas, el accionante obtuvo el correspondiente título profesional el 21 de marzo del 2014, mientras que su segunda carrera, esta vez en música, al haberla iniciado en el primer semestre de 2013, sería terminada totalmente en el segundo semestre de 2018”, precisa la providencia. Por esa razón fue desvirtuada la aseveración del estudiante en el sentido de que, “por mantenerse copado su horario, se le ha imposibilitado ejercer alguna jornada laboral”.*

De reiterarse, que pese a que se allegó contestación al libelo promotor de la acción, aquella no se tuvo en cuenta por haberse radicado de manera extemporánea, que es lo mismo que no se hubiera presentado y de ahí la consecuencia consagrada en el art. 97 del C. G del P, antes examinada, aunado a ello, el art. 390 en su parágrafo 3° inciso 2°, de la misma normativa, dispone que *“cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda, y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio, y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Con base en lo anterior, encuentra el juzgado que resulta procedente despachar favorablemente la pretensión relacionada con la exoneración de la cuota alimentaria solicitada por el señor GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CORTEZ, debiéndose oficiar, en consecuencia, al respectivo pagador para que a partir de la notificación de esta providencia, cese los descuentos de la cuota de alimentos.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en atención a que dado que no se opuso dentro del término debido a las pretensiones de la demanda.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, **EXONERAR** a partir del mes de junio del presente año, al señor **GERARDO ALIRIO SÁNCHEZ CORTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.317.920, de la obligación alimentaria que fuera tasada por este Despacho, mediante auto Nro. 759 del 21 de enero de 2.015, a su cargo y en favor de su hijo **JUAN DANIEL SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.803.857. Lo anterior, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **OFICIAR** al pagador del obligado para que en adelante cesen los descuentos de la citada cuota de alimentos.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandada por las razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el Sistema de Justicia Digital Siglo XXI.

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 080 del día 27/05/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f82eca4145f14327645f997d31b6d5a344076d1bfaf8daa9740e40826**  
**51888**

Documento generado en 24/05/2021 09:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**